REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide consulta – Sanción por desacato
Accionante	: José Alberto Arias Escobar
Accionadas	: Gerenta Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y otra
Procedencia	: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 2014-00020-02 (Interna 9527 LLRR)
Tema	: Cumplimiento de una orden
Magistrado Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número	: 138 de 14-04-2015

PEREIRA, RISARALDA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, después del trámite respectivo, con ocasión del desacato a un fallo de tutela.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Se reclamó el día 26-06-2014, ante la *a quo*, iniciar incidente de desacato contra la accionada, el cual tramitado concluyó con sanción, el día 15-08-2014 (Folios 12 a 17, cuaderno de incidente). Seguidamente las diligencias fueron arrimadas ante esta instancia, donde con providencia del 24-09-2014, se revocó esa decisión en atención al Auto 259 del 21-08-2014 proferido por la Corte Constitucional (Folios 22 a 24, cuaderno No.2).

El juzgado de instancia, con proveídos de 14-10-2014 y 10-11-2014, surtió el trámite conforme lo dispuesto por el Alto Tribunal Constitucional (Folios 28 a 30 y 36, del cuaderno del incidente). Posteriormente, con auto del día 05-12-2014, requirió nuevamente a las funcionarias incidentadas (Folios 44 a 45, ídem) y luego el 02-02-2015 abrió de nuevo el incidente de desacato (Folios 52 a 53, ib.), para finalmente con providencia del 17-03-2015, sancionar a la Gerenta Nacional de Reconocimiento y a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, con multa y arresto (Folios 60 a 65, ib.).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

3.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria tomada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, al tener la condición de superior jerárquico de tal Despacho.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 17-03-2015, que sancionó a las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra y Paula Marcela Cardona Ruiz, en sus calidades de Gerenta Nacional de Reconocimiento y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el juzgado de primera instancia?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió con la orden del día 13-02-2014 (Folios 3 a 7, del cuaderno del incidente), toda vez que el día 06-04-2015, la entidad incidentada remitió escrito (Folios 6 a 11, este cuaderno), en el que deja en conocimiento la resolución GNR 91441 de fecha 25-03-2015 (Folios 7-vuelto- a 10, ibídem), que resuelve la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez elevada por el señor José Alberto Arias Escobar, con la que además se adjuntó constancia de notificación del acto administrativo (Folio 10, vuelto, ib.).

Así las cosas, se aprecia que la orden dada fue cumplida, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la AFP Colpensiones en cabeza de la Gerenta Nacional de Reconocimiento de Colpensiones se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues <u>el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción</u>, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.

No sobra acotar que acorde con lo preceptuado en el artículo 125, CPC, debió formarse un cuaderno separado con el nuevo incidente.

4. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción, adoptada en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA,

RESUELVE,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del día 17-03-2015, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, en el fallo de 13-02-2014.

2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.

3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

DGH /DGD 2015